

jamás otro fundamento y no ha podido tener otro».

«Ahora de la misma manera, cuando examinamos el punto de saber si la posesión de ciertas propiedades sobre el territorio de México, por un particular ciudadano o súbdito de otro Gobierno sería o no amenazante para nuestra seguridad, la cuestión es, simplemente, de saber si lo estimamos así o no; y si lo estimamos así, tomamos nuestra posición al respecto y lo proclamamos, no a mérito de una ley existente en el país extranjero, sino en razón de nuestro derecho innato de cuidar de nuestros propios intereses y hacer todo lo necesario para alcanzar ese fin».

«Por el momento, no tenemos a resolver la cuestión acerca de si la decisión propuesta al Senado es necesaria. Es esta una cuestión a examinar; pero el terreno en el cual nos colocamos para examinarla es el siguiente:

«¿Encontramos, procediendo a su examen, que la posesión por los súbditos de otro país de un gran puerto capaz de ser transformado en base naval, es de condición a traer complicaciones, por las cuales, en las eventualidades del porvenir, puede un Gobierno extranjero adquirir la posesión o el control de esa propiedad? ¿Estimamos, para nuestra seguridad, que los súbditos extranjeros no pueden proceder a semejante adquisición? Entonces tenemos, para declararlo, exactamente el mismo derecho, en virtud del cual dijimos hace un siglo que ningún Gobierno extranjero podría colonizar parte alguna de este hemisferio. En uno y otro caso la cuestión consiste en que nosotros lo estimamos necesario a nuestra seguridad.

El Senador Bacon terminó su discurso con esta sentencia: «Cuando nos preguntamos si tenemos el derecho de formular esa regla todo conduce a saber si tenemos el poder de hacerlo, y si estimamos necesario a nuestra seguridad ejercitar ese poder».

El Presidente Wilson, con su llamada nueva doctrina de Monroe, viene así a coincidir y confundirse en el mismo pensamiento con el Senador Bacon, que la evocaba en sus grandes lineamientos para fundamentar una declaración dirigida a dilatar sus eficiencias.

Y así, las elasticidades de concepto y de aplicación de la doctrina Monroe, coordinadas con objetivos de previsión discrecional del mismo origen, se combinan para subordinar las funciones de soberanía en las Repúblicas de las tres Américas a la tranquilidad y seguridad contra peligros reales o imaginarios de los Estados Unidos.

A ese precio, la confianza, elemento esencial de la aproximación y de la armonía, no es posible que se consolide, ni subsistirá, si la táctica no se cambia, renunciando a una hegemonía negativa del gran principio de igualdad sobre el cual se funda la sociedad jurídica de las naciones y la confraternidad americana.

M. GOROSTIAGA.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

(Extracto de las doctrinas sentadas por esa Alta Corporación en sentencias pronunciadas recientemente.)

A

- Alcalde.* 15—Los Alcaldes Municipales no hacen parte del Poder Judicial de la República, y por consiguiente las decisiones que ellos profieran como Jefes de Policía en las controversias entre particulares, no tienen el carácter de sentencias definitivas y ejecutoriadas (1). (Casación de 3 de Noviembre de 1.911.) 310, 1.a
- Alcance definitivo.* 16—Alcance definitivo es el auto inapelable e inconsultable que, después de oído para sus descargos al responsable de una cuenta, decide que éste resulta deber al Erario; y es deducido contra el responsable por los funcionarios encargados por la ley para ello (2). (Auto de 25 de Julio de 1.911) 133, 2.a
- Anulación de Decretos.* 17—La acción que la ley concede a los particulares para solicitar la anulación de los actos de los Gobernadores que sean violatorios de la Constitución, de la ley o de derechos civiles, es de carácter popular, y no está sujeta a prescripción. (Sentencia de 6 de Septiembre de 1911) 84, 1.a
- Anulación de Ordenanzas.* 18—La personería de que inviste el artículo 43 de la Ley 88 de 1910 al *Gobernador respectivo* para demandar la anulación de las ordenanzas, se refiere no sólo al del Departamento que las expide, sino también al Gobernador del Departamento que esté interesado en su anulación por afectar sus intereses. (Sentencia de 5 de Septiembre de 1911) 47, 1.a
- Apelación.* 19—Si la providencia que ha venido en apelación o consulta resuelve sólo uno de los puntos de la demanda y se abstiene de resolver por cualquier motivo respecto del otro, siendo en el fondo idéntico al primero, el superior, al revocar o reformar el fallo del inferior, debe decidir respecto de ambos puntos puesto que como la solución del uno implica implícitamente la del otro, sería inevitable el prejuzgamiento de la cuestión si se concretase la resolución a uno sólo de ellos. (3) (Sentencia de 17 de Agosto de 1911) 39, 2.a
- 20—En los juicios de responsabilidad, cuando el Juez de la causa no reside en el mismo lugar que el encausado, para que el superior adquiera jurisdicción para conocer por apelación del fallo del inferior, no es preciso que

(1) Artículos 827 y 881 del Código Judicial y 1.º de la Ley 100 de 1892.

(2) Artículo 1.096 del Código Judicial.

(3) Se trataba de la apelación de un fallo del Tribunal de Ibagué que declaró exequible la Ordenanza N.º 4 de 1911, y se abstuvo de resolver respecto de la exequibilidad de otra Ordenanza anterior por haber sido demandada condicionalmente su anulación, pero que versaba sobre el mismo asunto.

- éste haya concedido expresamente la alzada, basta que la haya concedido tácitamente, es decir, remitiendo el proceso al superior. (4) (Sentencia de 17 de Agosto de 1911)..... 181, 1.a
- Apreciación de las pruebas.* 21—El error de hecho y de derecho en que haya incurrido el Tribunal sentenciador al apreciar las pruebas aducidas por el demandado en favor de la posesión que le disputa el demandante, no correspondiendo a aquel dar tal prueba, no es causal de casación; pues esa mala apreciación no ha conducido ni podido conducir a violación de ley sustantiva. No correspondiendo al demandado dar la prueba de la posesión que le disputa el demandante, en nada le afecta la irregularidad ocurrida en la presentación de tales pruebas, ni el error en que haya incurrido el Tribunal al apreciarlas. (Casación de 12 de Febrero de 1912)..... 368, 2.a
- Articulación de desembargo.* 22—Aunque el artículo 204 de la Ley 105 de 1890 pertenece a la transmisión especial del juicio ejecutivo, tratándose de ejecuciones por jurisdicción coactiva, el derecho que él consagra no puede hacerse efectivo ante el empleado ejecutor, no obstante lo dispuesto por el artículo 1.103 del Código Judicial, y es preciso ocurrir al Poder Judicial en demanda de la solución correspondiente; pues la efectividad de tal derecho puede suscitar la decisión de un litigio incidental. (5) (Auto de 21 de Marzo de 1912). 377, 2.a
- Arrendamiento.* 23—La cláusula por la cual se estipula el derecho de los arrendatarios a que el arrendador les pague las mejoras y a darles el disfrute necesario hasta por el término de un año, bajo las mismas bases del arriendo, constituye una obligación expresa del arrendador; la obligación de permitir que los arrendatarios, una vez espirado el plazo del contrato, disfruten de las mejoras puestas por ellos en el predio arrendado, durante un año más. No es pues aquí necesario que se pruebe la prórroga del arrendamiento por un año, para que el arrendador esté obligado a respetarlo, porque aquí su obligación hace de una estipulación expresa sobre prórroga. (6) (Casación de 29 de Noviembre de 1911). 365, 2.a
- 24—El no cumplimiento por parte del arrendador de las obligaciones que por ley le pertenecen. [Art. 1.982 del Código Civil], no da en todo caso, derecho al arrendatario para desistir o para terminar el arrendamiento; se requiere para ello que concurran, además las circunstancias que la Ley expresa. (7) [Casación de 15 de Diciembre de 1911] 361, 2.a
- 25—El no cumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones que por la ley le corresponden, no da derecho al arrendador en todo caso para poner fin al arrendamiento sino cuando se han cumplido las condiciones que expresa la Ley. [8] [Casación de 15 de Diciembre

(4) Artículo 1.919 del Código Judicial.

(5) Artículo 1.102 del Código Judicial.

(6) Artículo 2.014 del Código Civil.

(7) Artículos 1.546, 1.934, 1.986, 1.988 y 1.990 del Código Civil

(8) Artículos 1546 y 2.008, 2.000, 2.035 del Código Civil.

- de 1911]..... 362, 1.a
- Asambleas Departamentales.* 26—Los Tribunales Superiores no tienen jurisdicción para resolver acerca de la validez de los actos de las Asambleas Departamentales que no sean ordenanzas. [9] [Sentencia de 3 de Junio de 1911]. 27, 2.a
- Asambleas Departamentales.* 27—Las Asambleas Departamentales tienen facultad de conferir a los Tribunales de cuentas de los Departamentos la facultad de nombrar sus empleados subalternos. (10) (Sentencia de 4 de Julio de 1911). 37, 1.a
- 27—Las Asambleas Departamentales no pueden hacer otros nombramientos que aquellos que de modo expreso les sean atribuidos por la Ley, porque ellas son corporaciones administrativas sin atributo alguno de soberanía. [Sentencia de 17 de Agosto de 1911]. 38, 2.a
[Sentencia de 7 de Octubre de 1911]. 92, 2.a
[Sentencia de 16 de Febrero de 1912]. 241, 2.a
- 29—A las Asambleas Departamentales, lo mismo que a todo funcionario público les está vedado ejercer atribuciones que expresa y claramente no les hayan conferido la Constitución y las Leyes. A dichas entidades o corporaciones no es aplicable el principio de la libertad individual, de que es permitido hacer todo aquello que no esté prohibido de modo especial y expreso. [11] (Sentencia de 17 de Agosto de 1911). 39, 1.a
(Sentencia de 7 de Octubre de 1911). 92, 2.a
- 30—Con relación a destinos públicos, las Asambleas no tienen otra intervención, reconocida actualmente por la Ley, que la de crear los necesarios para el servicio departamental, determinando su duración y funciones y la de fijar los sueldos de los empleados que sean de cargo del Tesoro Seccional, y por tanto hay que concluir que ellas no pueden reservarse para sí los respectivos nombramientos, como tampoco pueden asignarlos a ninguna autoridad distinta del Gobernador, cuando se trata de empleados que tienen el carácter de agentes administrativos subalternos de éste. (12) (Sentencia de 7 de Octubre de 1911). 92, 2.a
[Sentencia de 16 de Febrero de 1912]. 241, 2.a
- 31—Los actos de las Asambleas, consistentes en el ejercicio de una función electoral, se rigen, no por las disposiciones generales referentes a los demás actos de éstas corporaciones, bien sean ordenanzas o resoluciones (13) sino por las leyes especiales sobre Elecciones. [14] (Sentencia de 29 de Abril de 1911). 174, 2.a

(9) Artículo 40 de la Ley 88 de 1910 del Código Civil.

[10] Artículo 23, ordinales 16 y 17 de la Ley 88 de 1910.

(11) Artículo 24, ordinal 2.º de la Ley 88 de 1910.

(12) Artículos 286 del Código Político y Municipal; 47 y 48, ordinal 2.º, de la Ley 88, de 1910.

(13) Ley 88 de 1910, artículo 38.

(14) Ley 80 de 1910, artículo 12.